Bogotá, D.C. 28 JUN. 2022

RADICACIÓN: ***2016 - 00729***
PROCESO: ***EXPROPIACIÓN***

Atendiendo los parámetros legales de que tratan los artículos 74 y 75 del Estatuto Procesal vigente, el Despacho, reconoce personería al abogado CÉSAR DAVID RODRÍGUEZ MONROY, para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado JAIME SALAZAR VELANDIA, en los términos y para los fines del mandato legal conferido[1].

En ese sentido, téngase revocado el poder otorgado a la abogada MARÍA DEL SOCORRO SALAZAR VELANDIA, como apoderada judicial del demandado JAIME SALAZAR VELANDIA[2]. Por Secretaría, comuníquese esta decisión a la abogada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1249093[3], el Despacho, corroboró de primera mano que la señora MARÍA DE JESÚS SALAZAR VELANDIA, no está inscrita ni ostenta la calidad de titular y/o parte litigiosa dentro de algún proceso registrado.

En ese orden de ideas el Despacho, requerirá a la demandante AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS, para que inmediatamente proceda a corregir el yerro presentado en el escrito demandatorio, a fin de zanjar cualquier eventualidad que pueda tornar nugatorio el trámite del proceso.

Por lo demás, el Despacho, previo a señalar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso, requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Bogotá, D.C. Zona Centro, para que entro del término judicial de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, corrija la anotación número 18 del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1249093[4], en el sentido de suprimir la información registrada con relación al señor MARIO ENRIQUE PÁEZ MURCIA, que no es parte procesal ni tercero interviniente dentro del trámite del epígrafe, conforme a lo comunicado mediante oficio 01000 del 31 de mayo de 2017[5], en concordancia con el inciso 3° del artículo 117 del mismo Estatuto Procesal.

En el mismo sentido, requiérase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que dentro del término judicial de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, ***(i)*** *informe si la cedula de ciudadanía de los señores EDUARDO CHAPARRO CIFUENTES y MARÍA CIFUENTES VIUDA DE CHAPARRO, actualmente se encuentra vigente, en caso contrario, deberá remitir copia de los certificados de defunción correspondientes y* ***(ii)*** *remita copia de los registros civiles de defunción de los señores EDUARDO SALAZAR FARFAN y MARÍA DE JESÚS*

---

[1] *Folio 323 Cuaderno No.1. Principal.*
[2] *Folio 53. Ibídem.*
[3] *Folios 254-257. Ibídem.*
[4] *Folios 254 y 257. Ibídem.*
[5] *Folio 259. Ibídem.*

VELANDIA DE SALAZAR, en concordancia con el inciso 3° del artículo 117 del mismo Estatuto Procesal.

Ofíciese y diligénciese las comunicaciones, directamente por Secretaría, por la premura en la resolución de este trámite, recordando a las entidades requeridas, que no pueden exigir el pago de ningún tipo de emolumento para la corrección y remisión de los documentos solicitados.

Allegada la documentación requerida o vencido el término legal conferido, lo que pase primero, ingrésese Por Secretaría, nuevamente el plenario para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

048 29 JUN. 2022
N°____De Hoy ----------
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ
SECRETARIO